

REPUBLICA DE COLOMBIA



EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO No. DE 2022

Por el cual se adiciona la Subsección 6.3 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019 creó una tarifa diferencial a favor de asociaciones de pequeños productores del campo; señalando que el Gobierno Nacional asignará un monto de recursos *"destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman las asociaciones de pequeños productores del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración, para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo"*; advirtiendo que se trata de un subsidio no acumulativo. Por tanto, si se es destinatario de un subsidio diferente se debe renunciar a él, o en caso de ser beneficiario de éste, no podrá acceder a ningún otro subsidio de energía eléctrica y de gas combustible.

Que, en el mismo sentido, se previó que las asociaciones de pequeños productores del campo deben realizar la inscripción ante las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces, y esta información será verificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, asimismo, el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019 definió lo que se debe entender por las asociaciones de pequeños productores del campo, estableciendo que son *"quienes posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la solicitud del subsidio, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales"*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

Que el artículo 2.1.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015 establece y define las categorías de pequeño, mediano y gran productor agropecuario para efectos de acceder al crédito y al financiamiento agropecuario, especificándose en el artículo 2.1.2.2.8. que el pequeño productor corresponde a la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, mediante resolución, los criterios para acceder al beneficio de que trata el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, así como el procedimiento para acreditarse como una asociación de pequeños productores del campo, y definir qué se entiende por equipos electromecánicos y de refrigeración, respecto de los cuales se aplicara el beneficio.

Que, el Ministerio de Minas y Energía adelantará las gestiones presupuestales para la consecución de los recursos a los que se refiere el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, incluida la constitución del fondo o el proyecto con cargo al cual se asignen los recursos, después de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le informe el número de beneficiarios y su consumo promedio.

Que, teniendo en cuenta que la normatividad vigente no especifica las características que debe reunir una asociación de pequeños productores del campo, más allá de los elementos fijados en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, se requiere definir por el Gobierno Nacional, las características de tales asociaciones y los requisitos que deben cumplir, incluida su acreditación, verificación y reconocimiento, para efectos de que se identifique plenamente a los potenciales beneficiarios de la tarifa diferencial prevista en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, y que esta sea adecuadamente focalizada.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar la siguiente subsección al Libro 2, Título III, Capítulo 2, Sección 6 del Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía*", la cual quedará así:

LIBRO 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO Título III.

Capítulo 2. Actividades principales y complementarias del sector eléctrico.

Sección 6. De los subsidios y contribuciones.

Subsección 6.3 – Tarifa diferencial a Pequeños Productores Rurales.

Artículo 2.2.3.2.6.3.1. Tarifa diferencial a Pequeños Productores Rurales. La Nación asignará un monto de recursos destinado a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

energía eléctrica y de gas combustible que consuman las asociaciones de pequeños productores rurales, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración para su operación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, el derecho a ser beneficiario de la tarifa diferencial prevista en dicho artículo y a la que se refiere el presente decreto, es excluyente para quienes ya sean beneficiarios de cualquier otro subsidio de energía y gas. En tal sentido, para ser beneficiario del subsidio de que trata el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, quienes hayan accedido a cualquier otro subsidio de energía y gas, deberán previamente renunciar a estos.

Artículo 2.2.3.2.6.3.2. Asociaciones de Pequeños Productores Rurales. Para los efectos del beneficio previsto en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, se consideran Asociaciones de Pequeños Productores Rurales aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal corresponda a la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, y cuyos activos totales no superen los doscientos ochenta y cuatro (284) SMLMV al momento de la solicitud de la tarifa diferencial, dentro del cual no será computado el valor de la tierra.

Todos los asociados deberán ostentar la calidad de Pequeño Productor Agropecuario en los términos del artículo 2.1.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015, para lo cual deberá tratarse de personas naturales que posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, al momento de la solicitud del beneficio.

Además, la asociación deberá tener como mínimo un (1) año de constituida contado a partir de la fecha solicitud del beneficio de que trata esta sección y deberá ser sin ánimo de lucro.

Artículo 2.2.3.2.6.3.3. Beneficiarios. Las Asociaciones descritas en el artículo 2.2.3.2.6.3.2. de la presente sección, podrán acceder al beneficio de energía y gas combustible prevista en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Realizar la inscripción completa y oportuna ante las secretarías departamentales de agricultura, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo al cronograma que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Estar incluidos en un listado de beneficiarios verificado por las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, y remitido oficialmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Estar incluidos en el listado de beneficiarios que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará y remitirá al Ministerio de Minas y Energía.
4. Identificar los predios en los cuales la Asociación de Pequeños Productores Rurales, hace uso de equipos electromecánicos o de refrigeración para su operación y respecto de los cuales se otorgará el beneficio. Los predios deberán estar identificados en la inscripción, anexando copia de los últimos 6 periodos de facturación del servicio público respectivo, previo a la presentación de la solicitud de inscripción ante las secretarías departamentales de agricultura, o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

En caso de que alguno de los predios cuente con un subsidio de energía y gas diferente al previsto en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019 y la presente sección de acuerdo con la factura de servicios públicos, el representante legal de la Asociación de Pequeños Productores Rurales deberá aportar comunicación mediante la cual renuncie a ellos, para acceder al subsidio que trata la presente subsección.

5. Declaración juramentada del representante legal y/o revisor fiscal de la Asociación de Pequeños Productores Rurales, que utiliza equipos electromecánicos o de refrigeración los cuales sean necesarios para la operación que desarrollen, de acuerdo con la definición que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con pruebas de la existencia de los equipos electromecánicos. Esta condición deberá ser verificada por la empresa prestadora del servicio respectiva.
6. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del último periodo fiscal presentada ante la DIAN de la asociación, en la cual se pueda verificar que el monto de sus activos sea inferior a 284 s.m.l.m.v, al momento de la solicitud del beneficio del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019. Si tienen tierra certificación de contador público del valor de la tierra, con el fin de descontarlo del patrimonio de la declaración de renta.
7. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios de cada uno de los asociados, que deberá ser una persona natural, con el fin de demostrar la calidad de Pequeño Productor Agropecuario, en los términos del artículo 2.1.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015 al momento de la solicitud del beneficio de que trata el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019. Si tienen inmueble rural certificación de contador público del valor del mismo, con el fin de descontarlo del patrimonio de la declaración de renta.

Si el asociado no esta obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá aportar una certificación suscrita por el mismo asociado, en la que declare bajo la gravedad de juramento de no estar obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para el último periodo fiscal. Esta condición deberá verificarla el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá mediante resolución las condiciones para dar cumplimiento a los requisitos enunciados en este artículo, y los demás que considere pertinentes.

Parágrafo 2. Los beneficiarios deberán ser identificados anualmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien remitirá el listado de beneficiarios, en oficio dirigido al Ministerio de Minas y Energía, el que a su vez remitirá esta información a las empresas prestadoras del servicio público de energía y gas que atiendan comercialmente a los beneficiarios. Este será el sustento con base en el cual las empresas prestadoras del servicio reconocerán el beneficio otorgado a través del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, y cumplirán con lo establecido en el presente decreto, sin perjuicio del resultado de la verificación prevista en el artículo 2.2.3.2.6.3.5 por parte de las empresas prestadoras de servicio que atiendan comercialmente a los usuarios. El Ministerio de Minas y Energía solo iniciará a pagar el subsidio al año siguiente en que los beneficiarios estén debidamente identificados, y previa disponibilidad presupuestal.

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

Artículo 2.2.3.2.6.3.4. Consumo subsidiable de los Beneficiarios. El consumo subsidiable para el predio donde ejerza la Asociación de Pequeños Productores Rurales la actividad económica y que sea necesario la utilización de equipos electromecánicos o de refrigeración, será el 50% del valor del servicio para el consumo reportado en la factura de servicios públicos del periodo respectivo.

En caso de que el consumo de la asociación de pequeños productores rurales se incremente en más del 50% con respecto al consumo promedio histórico del semestre anterior al efectivo otorgamiento del beneficio, la Asociación de Pequeños Productores Rurales perderá el derecho a seguir obteniendo el beneficio, salvo que justifique el incremento dentro del procedimiento que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Si logra el incremento del consumo, la tarifa diferencial será hasta el 50% del valor del promedio de consumo histórico de los últimos seis (6) meses.

Parágrafo 1. Las empresas prestadoras del servicio que atiendan comercialmente al beneficiario, deberán suspender o limitar la aplicación del beneficio en caso de ocurrencia de lo previsto en este artículo.

Artículo 2.2.3.2.6.3.5. Otorgamiento de la tarifa diferencial. El beneficio del cincuenta por ciento (50%) del valor del servicio de la energía eléctrica y gas combustible se verá reflejado como un menor valor a pagar en la factura de servicios públicos en los periodos de facturación siguientes a la radicación del oficio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que contiene la información correspondiente a los beneficiarios con acto administrativo en firme, al que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.2.6.3.3. anterior.

Las empresas prestadoras del servicio que atiendan comercialmente a los beneficiarios, deberán verificar la existencia y el uso de equipos electromecánicos o de refrigeración que utilice la Asociación de Pequeños Productores Rurales en los predios inscritos una (1) vez al año, de acuerdo al cronograma que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. En caso de que el resultado de la verificación realizada por parte de las empresas prestadoras del servicio a los beneficiarios, indique que las especificaciones técnicas de los equipos electromecánicos o de refrigeración que utiliza la Asociación de Pequeños Productores Rurales para su operación, no corresponden con el consumo o que no están en funcionamiento o uso, lo comunicará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá excluir a la asociación del listado de beneficiario a la asociación correspondiente.

Artículo 2.2.3.2.6.3.6. Reporte de las empresas prestadoras al Ministerio de Minas y Energía. Las empresas prestadoras del servicio que atiendan comercialmente a las Asociaciones de Pequeños Productores Rurales beneficiarias, deberán reportar al Ministerio de Minas y Energía el consumo y monto de subsidios reconocidos de energía y gas combustible de forma trimestral, en los formatos que para el efecto les defina este Ministerio. El plazo máximo de reporte es el último día del mes siguiente al trimestre a reportar.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará las labores pertinentes para que en adelante, los prestadores del servicio del Sistema Interconectado Nacional, las Zonas No Interconectadas y de gas combustible,

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

reporten la entrega del beneficio previsto en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, al Sistema Único de Información - SUI.

El monto de subsidios reportado al Ministerio de Minas y Energía, debe coincidir con lo reportado en el aplicativo SUI.

Artículo 2.2.3.2.6.3.7. Distribución del beneficio al servicio de energía eléctrica por parte del Ministerio de Minas y Energía. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía recibirá el reporte emitido por las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que atiendan a los usuarios beneficiarios de lo previsto en el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del mes siguiente realizará la distribución del recurso disponible entre los beneficiarios, para el trimestre en particular, de acuerdo con su consumo. Este beneficio se pagará con cargo al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.3.2.6.3.8. Distribución del beneficio al servicio de gas combustible por parte del Ministerio de Minas y Energía. Los distribuidores y comercializadores de gas combustible distribuido por red física, deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de subsidios y contribuciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología que para este efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, anexando toda la información soporte requerida, para su revisión. En el mes siguiente a la finalización de la revisión de la conciliación reportada por las empresas, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará la distribución de recursos de subsidios a reconocer a cada prestador, de acuerdo con el procedimiento interno. Este beneficio se pagará por con cargo al Ministerio de Minas y Energía.

Las empresas Distribuidoras y/o Comercializadoras de Gas (GLP) en cilindros o tanques estacionarios deberán remitir dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al cierre del respectivo trimestre la conciliación de las cuentas de subsidios. En el mes siguiente a la finalización de la revisión de la conciliación reportada por las empresas, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará la distribución de recursos de subsidios a reconocer a cada prestador, de acuerdo con el procedimiento interno. Este beneficio se pagará por con cargo al Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Para la revisión de la conciliación, se deberá remitir por parte de la empresa prestadora de servicios copia de la facturación electrónica de cada beneficiario, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.3.2.6.3.9 Procedimiento y cronograma de aplicación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá una resolución fijando el procedimiento, los requisitos y el cronograma para la identificación anual de los beneficiarios de la tarifa diferencial y la dependencia competente dentro del Ministerio para la verificación de la información. Asimismo, establecerá la definición de equipos electromecánicos y de refrigeración para acceder al beneficio de que trata la presente subsección."

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del Decreto: "Por el cual se agrega el Título VI al Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía" para la reglamentación del artículo 228 de la Ley 1955 de 2019"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO